

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 2915 A LA 2941, ASI COMO EN LA FRACCION ARANCELARIA 3808.50.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 29/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, clasificados en diversas fracciones arancelarias señaladas en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a las fracciones señaladas en el punto 65 de la resolución citada en el punto anterior.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994 se publicó en el DOF una aclaración a la resolución definitiva mencionada, en el sentido de corregir el nombre de un producto químico orgánico denominado Etoxí Carbonil Tiocarbamato, a Isopropil Etil Tiocarbamato.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva, y se determinó lo siguiente;

- A. Se confirmó la cuota compensatoria para las fracciones arancelarias señaladas en el punto 43 de dicha resolución,
- B. Se eliminó la cuota compensatoria a 382 fracciones arancelarias, las cuales se mencionan en el punto 44 de la resolución, y,
- C. Se confirmaron en todos sus términos las resoluciones de procedimientos y aclaraciones que se mencionan en el punto 45 de la misma resolución.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

5. El 14 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó lo siguiente:

- A. La continuación de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2003, para las importaciones de los productos químicos orgánicos señalados en el punto 1137 de dicha resolución.
- B. La eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de productos químicos orgánicos que ingresen a partir del 18 de octubre de 2003 por las fracciones arancelarias señaladas en el punto 1138 de la misma resolución.

Otras Investigaciones relacionadas

6. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999 se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante la "TIGI", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999 se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirone sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, sólo esta última por desistimiento expreso de la solicitante.
- C. El 17 de diciembre de 1999 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000 se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001 se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H. El 19 de noviembre de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante la "TIGIE", originarias de la República Popular China.

- K. El 20 de diciembre de 2002 se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003 se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referentes a los productos quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- M. El 9 de abril de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referente al producto sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N. El 25 de octubre de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- O. El 23 de junio de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4' -epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- P. El 20 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Q. El 22 de septiembre de 2005 se publicaron en el DOF las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico y 2-cianopirazina, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R. El 27 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- S. El 30 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- T. El 3 de octubre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-Diciclohexil Carbodiimida y 1,-β-D-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- U. El 3 de octubre de 2005 se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo sulfentrazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- V. El 4 de octubre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo hidrocloreuro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- W. El 4 de octubre de 2005 se publicó en el DOF la resolución de inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clomazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- X. El 7 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Y. El 7 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Z. El 7 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidantoína, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- AA. El 8 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo sulfentrazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- BB. El 8 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- CC. El 8 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo clomazone, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Información sobre el producto

7. Los productos sujetos a cuota compensatoria son:

- A. Los ácidos mono-o di cloroacéticos y sus sales de sodio que continúan clasificados en la fracción arancelaria 2915.40.01,
- B. El fumarato ferroso que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2917.19.01,
- C. El ácido cítrico que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2918.14.01,
- D. El citrato de sodio que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2918.15.01,
- E. El ácido 2,4- diclorofenoxiacético, clasificado anteriormente en la fracción arancelaria 2918.90.01, y que actualmente se clasifica en la fracción 2918.99.01,
- F. La sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, anteriormente clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.99, y que se clasifica actualmente en la fracción 2918.99.99,

- G.** El fosforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico), anteriormente clasificado en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99, y que actualmente se clasifica en las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01.
- H.** El 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-pro panol (tartrato de metoprolol) que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2922.19.28,
- I.** El O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.12,
- J.** El fosforoamidotiato de O,S-Dimetil (metamidofos), anteriormente clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.15, y que actualmente se clasifica en la fracción 2930.50.02
- K.** La sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19,
- L.** La difenilhidantoina y sus sales que continúan clasificadas en la fracción arancelaria 2933.21.01,
- M.** El albendazole que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2933.99.36,
- N.** La hidroxocobalamina y sus sales que continúan clasificadas en la fracción arancelaria 2936.26.01,
- O.** La nicotinamida (niacinamida) que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04,
- P.** La progesterona que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2937.23.04,
- Q.** La testosterona que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.29,
- R.** El 17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (danazol) que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.32,
- S.** El acetato de ciproterona que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.99,
- T.** La cafeína que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2939.30.01,
- U.** La bencilpenicilina potásica que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.02,
- V.** La bencilpenicilina procaína que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.03,
- W.** La ampicilina o sus sales que continúan clasificadas en la fracción arancelaria 2941.10.06,
- X.** La 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica) que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.08,
- Y.** La amoxicilina trihidratada que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.12, y
- Z.** La tiamulina fumarato que continúa clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99,

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos objeto de examen tienen la denominación genérica, a nivel de partida arancelaria, de productos químicos orgánicos.

9. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Importadores

Deutsche Química, S.A. de C.V.
Luz Saviñón, 509
Col. Del Valle
03100, México, D.F.

Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V.
Av. Morelos 49,
Km. 20.7 Carretera México-Texcoco
Col. Tecamachalco, C.P. 56500
Los Reyes La Paz, Edo. de México

Agricultura Nacional, S.A. de C.V.
Bvd. Adolfo Ruiz Cortines 7,
Colonia Lomas de Atizapán,
52977, Atizapán de Zaragoza, Edo. de México

Química Delta, S.A. de C.V.
Carr. Teoloyucan-Huehuetoca 259,
Barrio Santa María Caliac Teoloyucan,
C.P. 54777, Edo. de México

Sinbiotik, S.A. de C.V.
Flavio Zavala 7, San Jerónimo Tepetlacalco,
C.P. 54090,
Tlalnepantla, Edo. de México

Productoras nacionales

Poliolles, S.A. de C.V.

Km. 52.5 Carretera México-Toluca,

Colonia La Bomba,

Lerma, Estado de México

Organo Síntesis S.A. de C.V.

Km. 10.8 Carr. de Amomolulco a Santiago Tianguistenco,

Capulhuac, Edo. de México.

Uquifa México S.A. de C.V.

Calle 37 Este 126

C.P. 62500, CIVAC, Jiutepec,

Mor., México.

Grupo Dermet S.A. de C.V.

Manuel Reyes Veramendi 6,

Col. San Miguel Chapultepec,

C.P. 07360, México, D.F.

Derivados Industrializados de Café S.A. de C.V.

Monte Líbano 235, 2o. Piso,

Col. Lomas de Chapultepec,

C.P. 11000, México, D.F.

Proquina

Ojo de Agua S/N,

94450 Ixtaczoquitlán, Ver.,

México

Mexama S.A. de C.V.

Calle 37 Este No. 95, Civac,

62500, Jiutepec, Mor.,

México

Clorobencenos S.A. de C.V.

Aviación Comercial 42,

Fracc. Industrial Puerto Aéreo,

C.P. 15710, México, D.F.

Polaquimia S.A. de C.V.

Azahares 26,

Col. Sta. María Insurgentes,

C.P. 06430, México, D.F.

Tekchem S.A. de C.V.

Km. 314.5 Carr. Panamericana

Col. San Juan,

36770, Salamanca, Gto.

Industrias Derivadas del Etileno S.A. de C.V.

Km. 4.2 Boulevard Morelos,

Col. Complejo Petroquímico Morelos,

Coatzacoalcos, Veracruz,

C.P. 96400

Derivados Maleicos S.A. de C.V.

Km. 112.8 Carretera México-Puebla-Tehuacán

72000, Puebla, Puebla.

Síntesis Orgánicas S.A. de C.V.

Km. 112.8 Carretera,

México-Puebla-Tehuacán,

Puebla, Puebla.

Laboratorios Agroenzymas, S.A. de C.V.,

Vía Gustavo Baz 176, Bodega 3,

Col. San Jerónimo Tepetlacalco, C.P. 54090,

Tlalnepantla, Estado de México.

Grupo Celanese S.A.

Tecoyotitla 412,

Col. Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac,

C.P. 01050, México, D.F.

West Grand de México
Conocido Ojo de Agua,
Ixtaczoquitlán, México

QSB, S.A. de C.V.,
Delfín 1, manzana 1,
Parque Industrial Cuamatla,
C.P. 54730,
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México

Fersinsa Gb S.A. de C.V.
Lázaro Cárdenas 2321 Poniente,
Edif. Alestra, PB,
Residencial San Agustín,
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León

Lemery S.A. de C.V.
Av. Santa Ana 65, Parque Industrial Lerma,
52000, Lerma, Edo. de Méx.

Sicor de México S.A. de C.V.
Av. San Rafael 35,
Parque Industrial Lerma, Lerma de Villada,
C.P. 52000, Edo. de México

Ciba Especialidades de México S.A. de C.V.
Carretera a Fábricas No. 5000,
Puebla, Pue.
72100, México

Interquim S.A. de C.V.
Av. Antoine Lavoisier No. 22,
Col. Fracc.
Parque Ind. Cuamatla,
54730, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México

Otros

Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
Av. San Antonio 256,
Col. Ampliación Nápoles,
Del. Benito Juárez, C.P. 03849, México, D.F.

Asociación Nacional de la Industria Química
Angel Urraza 505, Col. Del Valle,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Marina Nacional 329,
Torre Ejecutiva, Piso 15,
Col. Huasteca, México, D.F.

CONSIDERANDOS

Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia, 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior, 100 y 108 de su Reglamento y 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

11. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión

12. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las excepciones que los distintos miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

13. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en el parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que “No obstante toda otra disposición” del Protocolo, “durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China” a la OMC “las medidas ... de México” que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento “no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo”. La medida sobre las importaciones de productos químicos orgánicos originarias de la República Popular China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

14. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio, las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

15. La Secretaría considera que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

16. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6, 11.2, y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

17. Se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994 y confirmada por las resoluciones referidas en los puntos 4 y 5 de la presente Resolución, a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en diversas fracciones de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

18. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

19. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la Ley de Comercio Exterior, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convenga. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 9 de esta Resolución y para el Gobierno de la República Popular China, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

20. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

21. Con fundamento en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen productos químicos orgánicos, originarios de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

22. La audiencia pública a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 2 de junio de 2008 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 20 de esta Resolución, o en el diverso que con posterioridad se señale.

23. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 2 de julio de 2008.

24. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

25. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

26. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la primera solicitud de revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker originarias de México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, a través de su Secretario General, Dr. Rafael Serrano Figueroa, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El 7 de noviembre de 2007, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la International Trade Administration de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 10. de noviembre de 2007 relativa a la "Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker, originarias de México, cambio de circunstancias Investigación". Dicha solicitud fue presentada por la empresa Holcim Apasco, S.A. de C.V.

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2007-1904-02. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2007.- Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.